

Expediente Núm. 130/2018
Dictamen Núm. 168/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de mayo de 2018 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por, por los daños y perjuicios causados en una finca en el marco de un procedimiento expropiatorio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de marzo de 2016, las interesadas presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una finca de su propiedad, y que identifican con “los desperfectos causados por la (...) ampliación de la expropiación sufrida en la finca referenciada como consecuencia de la obra

ejecutada en el proyecto colector general y ramales principales del saneamiento de la zona sureste del concejo de Castrillón (Quiloño y Pillarno)".

Explican que por este motivo ya habían presentado el 11 de diciembre de 2014 un "escrito ante esa Consejería reclamando daños por importe de veinte mil cuatrocientos nueve euros con siete céntimos (20.409,07 €)", al que se acompañaba un "informe pericial elaborado en su día (...) que sirve de base para la valoración de los daños reclamados y donde se recogen con detalle no solo los daños ocasionados sino su valoración".

Añaden que "pese al tiempo transcurrido esta parte no ha tenido conocimiento del curso que se le ha dado a la reclamación interpuesta, sin que se le haya comunicado ni la apertura de expediente ni, por supuesto, contestación alguna en relación a posibles actuaciones de la Administración", por lo que interesan "la apertura del expediente correspondiente" y el abono de la indemnización solicitada, o bien indicación de la referencia del "expediente que pueda existir abierto como consecuencia de su reclamación (...) y las actuaciones que, en su caso, se hubieran practicado".

Adjuntan copia de la reclamación dirigida a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en la referida fecha. En ella se indica "que en la obra ejecutada en el proyecto colector general y ramales principales del saneamiento de la zona sureste del concejo de Castrillón (Quiloño y Pillarno) la finca referenciada" como domicilio a efectos de notificaciones, "de la que son cotitulares ambas firmantes, fue afectada e inicialmente se preveía una expropiación de 12,56 m², una ocupación temporal de 3.309 m² y una servidumbre de acueducto de 1.209,40 m²", y subrayan que las superficies reseñadas "sufrieron alteraciones que fueron reflejadas en la comunicación de fecha 3-11-14 (...), en la que se informa que (...) las definitivamente afectadas son 15,70 m² de expropiación, 1.132,51 m² de servidumbre de acueducto y 5.169 m² de ocupación temporal". Señalan que "durante la ejecución de la obra los operarios actuantes han causado daños en la finca indicada que exceden de aquellos imprescindibles para el desarrollo de

la labor expropiatoria, dejando toda la zona afectada inservible para cualquier aprovechamiento, tal como se acredita con el informe pericial que se acompaña”.

Figura en el expediente, a continuación, una “propuesta de mutuo acuerdo” para la parcela 24 del polígono 41, “finca 182-0”, presentada por las interesadas con fecha 19 de diciembre de 2014. En ella se indica que dicha propuesta está “basada en la valoración efectuada por el perito de la beneficiaria de la expropiación, la Junta de Saneamiento del Principado de Asturias, en la obra ejecutada en el proyecto colector general y ramales principales del saneamiento de la zona sureste del Concejo de Castrillón (Quiloño y Pillarno) en la finca referenciada, de la que son cotitulares ambas firmantes”, y que muestran “su conformidad con el importe de ocho mil trescientos ochenta y siete euros con setenta céntimos (8.387,70 €) que se ofrecen por los conceptos que en la propuesta se contiene, entendiéndose que tales cantidades se corresponden con los conceptos expropiatorios reseñados: 15,70 m² de ocupación definitiva, 1.132,51 m² de servidumbre de acueducto y 5.169 m² de ocupación temporal, más la muerte del arbolado en toda la zona”, precisándose que ello no supone una renuncia a la reclamación que esta parte ya ha interpuesto en relación a los daños causados durante la ejecución de las obras propias de la expropiación”, en referencia a la presentada el 11 de diciembre de 2014.

Se aporta el “informe sobre daños efectuados en finca con motivo de la construcción del colector general y ramales principales del saneamiento en Castrillón”, elaborado por un Ingeniero Técnico Agrícola con fecha 17 de noviembre de 2014. En él se explica, como “antecedentes”, que “por parte de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se les afectó” a las interesadas “la parcela identificada catastralmente con el número 24 del polígono 41, quedando la propiedad identificada con el número 182-0 en la relación de propietarios afectados por tal expropiación./ Por parte de la UTE que realizó las obras anteriormente indicadas se extralimitó en la zona de

actuación, procediéndose a la desaparición de los deslindes físicos (corcovas, etc.) existentes entre esta parcela y las colindantes, procediéndose así mismo a la corta y muerte del arbolado existente en dicha parcela./ Con tal motivo se procedió a un acuerdo amistoso con la citada UTE en cuanto a la valoración de los daños efectuados en el arbolado existente./ Posteriormente, por parte de la entidad beneficiaria se nos adjunta escrito suscrito por la Dirección Facultativa de las Obras donde se indica que se ha producido una modificación de la superficie afectada en la parcela con relación al levantamiento de actas previas; dichas modificaciones afectan a una superficie total de 0,6316 Ha (...). A petición de las demandadas se procede a girar visita a la finca de referencia observándose los siguientes extremos, según reportaje fotográfico que se adjunta:/ Se ha producido una retirada sistemática de la totalidad de la capa vegetal existente en la parcela afectada por las obras del mentado proyecto, por lo cual es imposible la revegetación, quedando así mismo la superficie afectada totalmente inservible para las labores agrícolas debido a la gran cantidad de piedras existentes en la zona, (siendo todo ello motivado porque la empresa que realizó dichas obras no tuvo en consideración lo que posiblemente se le indicó en el pliego de la Dirección Facultativa, donde se indicaba que la tierra vegetal de las zonas afectadas debería de apilarse fuera de la zona de actuación para su posterior reutilización)".

En cuanto a las "obras necesarias a realizar", se indica que consistirían en el "aporte de tierra vegetal, cribada, suministrada a granel y extendida mediante medios mecánicos, retroexcavadora, en capas de espesor uniforme (mínimo de 15 cm de espesor), incluso parte proporcional de perfilado sobre el terreno", y "plantación de eucaliptos en la zona afectada, descontando la zona de ocupación definitiva y la zona de servidumbre de acueducto", ascendiendo el importe total de esa valoración a 20.409,07 €. El informe incorpora un reportaje fotográfico.

2. El día 5 de abril de 2016, la Jefa del Servicio de Expropiaciones remite la reclamación al Servicio de Asuntos Generales. Tras constatar que obran en el expediente tanto el escrito de 11 de diciembre de 2014 como el presentado el día "19-12-2016", en el que las interesadas manifestaban su conformidad con el importe de 8.387,70 € "ofrecidos por la Administración en su propuesta de mutuo acuerdo", indica que de ambos "se dio traslado a la Dirección Facultativa de las Obras, emitiendo el Ingeniero Director un informe, de fecha 30 de marzo de 2016, del que puede concluirse que las superficies afectadas resultan coincidentes con las que han sido objeto de valoración por la entidad beneficiaria de la expropiación (Junta de Saneamiento del Principado de Asturias), señalando, asimismo, que dicha finca no estaba dedicada a labor, que no se correspondía con una finca agrícola y que se puede seguir destinando a la plantación de eucaliptos si la propiedad así lo deseara. No obstante lo anterior, a la vista de la reiteración de la propietaria en su solicitud de responsabilidad por daños, se pone en su conocimiento a los efectos oportunos, acompañando a la presente copia de los escritos presentados por la propiedad, así como del informe emitido por la Dirección Facultativa de las Obras al respecto".

Obra en el expediente una "nota de régimen interior", suscrita el 30 de marzo de 2016 por el Director de las Obras del proyecto de colector general y ramales principales del saneamiento de la zona sureste del Concejo de Castrillón (Quiloño y Pillarno), dirigida al Servicio de Expropiaciones desde el Servicio de Proyectos y Obras Ambientales. En ella se expresa, "en relación con la alegación presentada" por las interesadas, que "esta Dirección de Obra ya comunicó con anterioridad que la superficie afectada por la ejecución de las obras ha sido mayor que la prevista y que se ha producido la corta con destrucción de cepa de la plantación de eucaliptos que existía en la finca para su correspondiente indemnización./ Se reflejan a continuación las ocupaciones y bienes afectados del informe enviado:/ Ocupación definitiva: 15,7 m²./ Servidumbre de acueducto: 1.132,51 m²./ Ocupación temporal: 5.169 m²./

Bienes afectados: Eucaliptos con destrucción de cepa en la superficie reflejada como ocupación temporal./ Asimismo, señalar que dicha finca no estaba dedicada a la labor ni se correspondía con finca agrícola, y que se puede seguir destinando a plantación de eucaliptos si la propiedad así lo deseara./ Por tanto, esta Dirección de Obra entiende que ya han sido comunicados el total de daños ocasionados para su correcta valoración”.

3. Mediante escrito de 15 de abril de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Servicio de Proyectos y Obras Ambientales y al Servicio de Expropiaciones un informe sobre determinadas cuestiones objeto de reclamación.

4. Con fecha 28 de abril de 2016, el Director de las Obras, del Servicio de Proyectos y Obras Ambientales, da respuesta puntual a los extremos planteados en la petición de informe. En primer lugar, y “en relación con la inspección de la finca”, señala que “técnicos de este Servicio han visitado la parcela *in situ* y comprobado la correcta reposición de los elementos afectados susceptibles de reposición. Asimismo, se han emitido varios informes al Servicio de Expropiaciones referentes a las superficies ocupadas, bienes afectados y estado de los terrenos tras la reposición”.

En segundo lugar, manifiesta que “no se han causado daños derivados de vicio alguno”, y que “esta Dirección de Obra entiende que los daños producidos han sido los necesarios debido a la pendiente del terreno, que hacía necesaria una apertura mayor de franja para poder realizar los trabajos y cuyo aumento de superficie se tuvo en cuenta en la correspondiente valoración de ocupaciones”. Tras identificar al “contratista adjudicatario de las obras”, pone de relieve que “la ejecución de las obras en la finca (...) sí se realizó tal como se refleja en el proyecto aprobado por la Administración; no obstante, la reclamación en sí es debida a la reposición del terreno, (la) cual esta Dirección

de Obra entiende como correcta y (...) adjunta (...) fotografía que refleja cómo efectivamente se realizaron las labores de reposición”, estimándose que “se trata de una finca de monte con pendiente y plantación de eucaliptos” que “se podría seguir destinando el mismo uso”.

Pone de relieve que “el proyecto fue elaborado por la Junta de Saneamiento”, que “el incidente que ocasiona los daños que entienden las alegantes no se debió a una orden de la Administración”, que “el contratista no se desvió de las indicaciones de la Administración” y que “en el pliego de prescripciones técnicas particulares queda reflejado que la ocupación y perjuicio de terrenos distintos de los que se ha iniciado expediente expropiatorio es responsabilidad de la adjudicataria de las obras, y será esta la responsable de indemnizar por los daños y perjuicios que se cause, por sí o por personal o medios dependientes del mismo”.

Respecto a “si los daños son objeto de reparación en el transcurso de la obra, esta Dirección de Obra se reafirma en que los daños a los que se hace referencia no son tal, ya que debido a las características del terreno la reposición se hizo correctamente y se ha indemnizado a la propiedad con la correspondiente ocupación del terreno y los árboles apeados con destrucción de cepa”. Precisa las fechas de inicio y finalización de la obra (26 de julio de 2010 y 28 de noviembre de 2014, “con parada de obra entre noviembre 2010 y noviembre 2012”) y que “las medidas de prevención, control y/o vigilancia fueron las establecidas por el Plan de Seguridad y Salud y por el Coordinador nombrado en estas materias”.

Añade que hasta la fecha no existen otras reclamaciones derivadas de esas obras por daños en fincas, y, en respuesta a la pregunta de “si efectivamente se retiró toda la capa vegetal de la superficie de la finca ocupada temporalmente y si fue objeto de reposición posterior”, manifiesta que “efectivamente se retiró hacia un lateral la capa de tierra que se pudo recuperar de un terreno de monte ya de por sí abrupto y después de tajar la zanja se cubrió de dicha tierra”.

En cuanto a las obligaciones establecidas para el contratista en el pliego de prescripciones técnicas, subraya que “todas las áreas que vayan a ser ocupadas por las estructuras permanentes de las obras, o cualesquiera que se encuentren afectadas por la ejecución de las mismas, serán despejadas, desbrozadas y limpias con anterioridad a la ejecución de las excavaciones. Las operaciones de remoción se efectuarán con las precauciones necesarias para evitar daños en aquellos elementos destinados a ser conservados intactos./ En los desmontes todos los tocones y raíces serán eliminados hasta una profundidad no inferior a cincuenta (50) centímetros por debajo de la rasante de la explanación, debiendo rellenar todas las oquedades producidas con materiales de igual o superior calidad a las que compone aquella”, y añade que “esta Dirección de Obra entiende como correcta esta actuación”.

Por último, indica que “la obra fue promovida y financiada por la Junta de Saneamiento y la dirección de obra asignada al antiguo Servicio de Obras Hidráulicas”, y que se incluye una “fotografía ilustrativa” en la que puede apreciarse una excavadora trabajando en el terreno.

Adjunta un CD que contiene el pliego de cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas, así como una copia del contrato. En el pliego de prescripciones técnicas se establece expresamente, en las condiciones generales, que el contratista “deberá satisfacer por su cuenta las indemnizaciones correspondientes y realizar los trabajos para restituir los terrenos a su estado inicial tras la ocupación temporal”.

5. El día 9 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio de Expropiaciones emite informe en el que reseña, “en relación al estado de la finca y los daños que se observan en la misma”, que se remite al informe emitido por el Ingeniero Director con fecha “27-04-2016 (...) en el que señala que `entiende como correcta la labor de reposición del terreno, teniéndose en cuenta que la finca en cuestión era monte de pendiente con eucaliptos cuyo estado final tras la obra permitía seguir utilizándolo para tal fin´”.

Por lo que se refiere a “la evaluación económica de los daños reclamados y si los mismos, a juicio del perito, son imputables a la obra ejecutada”, manifiesta que, “según el informe de la Dirección de Obra de fecha 30-03-2016 (...), durante la ejecución de las obras se ha producido -sobre la superficie reflejada como ocupación temporal- la corta de eucaliptos con destrucción de cepa cuya valoración asciende a 5.195,97 €, tal y como se puede comprobar en la hoja de valoración que se adjunta”.

Sobre “la indemnización abonada por la expropiación”, afirma que, “tal y como se puede observar en la hoja de valoración (...), el justiprecio abonado a la propiedad (8.387,70 €) incluye los siguientes conceptos:/ Ocupación definitiva: 15,7 m²./ Ocupación temporal: 5.169 m²./ Servidumbre de acueducto: 1.132,51 m²./ Partida indemnización por muerte del árbol en toda la superficie afectada”.

Por último, y “en cuanto a si efectivamente se ha producido el daño que se afirma (...) a la utilidad de la finca para su aprovechamiento agrícola o forestal”, subraya que “de lo expuesto por el Ingeniero Director en sus informes se deduce que, si bien se ha producido la corta de eucaliptos con destrucción de cepa en la zona afectada por las obras, se ha procedido a una correcta reposición de los terrenos cuyo estado -tras la obra- permite seguir utilizando aquellos para la finalidad que tenían con anterioridad a la ejecución de las obras, por lo que no cabe afirmar, tal y como exponen las reclamantes, que la zona ha quedado inservible para cualquier aprovechamiento”.

Figura en el expediente, a continuación, diversa documentación relacionada con la expropiación entre la que se encuentra la siguiente: a) Acta de ocupación definitiva de la finca, de fecha 16 de octubre de 2012. b) Nota de régimen interior, dirigida el 27 de octubre de 2014 por el Director de las Obras al Servicio de Expropiaciones, en la que se expone, “en relación con las ocupaciones de la finca (...), que se hizo necesario debido a la orografía de la zona ocupar temporalmente mayor superficie que la inicialmente prevista, siendo las mediciones finales las” que se especifican. c) Comunicación sobre

“modificación de superficie expropiada”, trasladada por la Jefa del Servicio de Expropiaciones a las interesadas el 3 de noviembre de 2014, en la que se indica que “las superficies (...) de los bienes afectados en la parcela” son las siguientes: “Ocupación definitiva: 15,7 m² (...). Servidumbre de acueducto: 1.132,51 m² (...). Ocupación temporal: 5.169 m²”, reseñándose que no hay bienes afectados. En ella se confiere un plazo para formular alegaciones. d) Propuesta de mutuo acuerdo en la que figura que “la expropiación afecta a la finca en la forma siguiente:/ Ocupación definitiva: 15,70 m²./ Servidumbre de acueducto: 1.132,51 m²./ Ocupación temporal: 5.169,00 m²./ Otros bienes: Indemnizaciones: 1 PA indemnización por muerte del árbol en toda la superficie afectada”. e) Acta de mutuo acuerdo, suscrita por las reclamantes con fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se acepta el precio que “por todos los conceptos le ha ofrecido la Administración expropiante y que asciende a la cantidad de 8.387,70 euros”. f) Hoja de valoración de los bienes y derechos afectados, suscrita por un perito en fecha que no consta y en la que figuran los siguientes conceptos: “15,7 m²” de superficie “definitiva en eucaliptos (...). 1.132,51 m² de “servidumbre de acueducto en eucaliptos (...). 5.169 m² de superficie “temporal en eucaliptos”, y una “indemnización por muerte del árbol en toda la superficie afectada”. De la suma de todos ellos resulta la cantidad señalada de 8.387,70 €. g) Nota de régimen interior, suscrita el 27 de abril de 2016 por el Director de las Obras, en la que consta, “en relación con la solicitud de informe referente al estado en el que se encontraba la finca arriba mencionada tras la ejecución de las obras”, que “esta Dirección de Obra entiende como correcta la labor de reposición del terreno, teniéndose en cuenta que la finca en cuestión era monte de pendiente con eucaliptos y cuyo estado final tras la obra permitía seguir utilizándolo para tal fin./ Se muestra a continuación fotografía del terreno tras la obra”.

6. Con fecha 21 de noviembre de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica a la correduría de seguros la recepción de la reclamación.

7. Mediante escritos de 17 de julio de 2017, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica a ambas reclamantes y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación “en esta Consejería” -15 de abril de 2016-, los plazos de resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

8. El día 29 de septiembre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a la adjudicataria de las obras su condición de interesada en el procedimiento, solicitándole que aporte los datos y los documentos que se señalan.

9. Con fecha 5 de octubre de 2017, la empresa contratista presenta un escrito en el que manifiesta que “la ejecución del contrato ha sido desarrollada por la UTE con estricta sujeción a los puntos estipulados en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación”, y que el “28 de noviembre de 2014 se firma el acta de recepción de las obras donde se especifica la correcta ejecución de las mismas conforme a las prescripciones previstas y se dan por recibidas”.

Añade que “no ha recibido ningún tipo de reclamación sobre este asunto por parte de la Administración, ni durante el periodo de ejecución de las obras, ni durante el periodo de garantía, que se extiende hasta el 28 de noviembre de 2015”, precisando que la empresa “ha cumplido sus obligaciones contractuales durante el periodo de ejecución y el de garantía de la infraestructura, habiendo procedido en su caso a la restitución de las potenciales zonas afectadas por las obras con anterioridad a la fecha de recepción y del periodo de garantía”.

10. Mediante oficio de 16 de octubre de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica a las reclamantes, a la empresa

adjudicataria y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 25 de octubre de 2017, comparece en las dependencias administrativas un letrado en representación de las interesadas para examinar el expediente y obtiene una copia de la documentación que interesa. Aporta un escrito en el que las reclamantes manifiestan haberle conferido su representación.

En la misma fecha se persona una representante de la compañía aseguradora que aporta un poder notarial acreditativo de su condición.

11. Con fecha 31 de octubre de 2017, un representante de la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, “si bien las reclamantes no indican en ningún momento la fecha concreta en que se causaron los daños, pese a ser un hecho de la máxima relevancia, de la documental obrante en el expediente administrativo se evidencia que la fecha de inicio de las obras fue el 26 de julio de 2010 y la fecha de finalización de la obra el 28 de noviembre de 2014 (con una parada de obra entre noviembre de 2010 y noviembre de 2012)”, y que la póliza suscrita con dicha entidad es de fecha 1 de abril de 2014, por lo que “su contratación es posterior al siniestro”.

Sin perjuicio de ello, entiende que no existe nexo causal entre los daños producidos y la actividad administrativa, lo que determina la desestimación de la reclamación, y que a tenor del informe emitido por el Director de la Obra tampoco está acreditada “la propia realidad y existencia del daño”.

12. El día 2 de noviembre de 2017, las interesadas presentan un escrito de alegaciones en el que, frente a la afirmación de que el terreno expropiado no ha sufrido daño alguno y la consiguiente conclusión de que el mismo “se puede seguir destinando a la plantación de eucaliptos si la propiedad así lo deseara”, manifiestan que “todas las cepas de eucalipto existentes quedaron enterradas

tras los movimientos de tierra realizados en el terreno colindante al que era objeto de expropiación (...). Que dicho dato no es subjetivo, sino que ha sido acreditado por el perito actuante, autor del informe que figura en el expediente (...). Que para poder plantar nuevamente eucaliptos primero habrá que adecuar el terreno que ha quedado inservible, tal como manifiesta el perito en su informe (...). Que no es cierto que tras la reclamación hecha por esta parte se hubiera realizado actuación alguna tendente a reponer el terreno a su situación anterior. Por toda prueba se aporta una fotografía de una grúa trabajando sobre el terreno (...). Que lo único que se ha hecho una vez que las máquinas finalizasen su trabajo y se fuesen de allí es dejar pasar el tiempo de un modo vergonzante (...). Que las propietarias, por todo lo dicho, no pueden volver a plantar ni eucaliptos ni lechugas o tomates, si ello tuviesen por conveniente o así les apeteciese, sin antes tratar la tierra sobre la que proceder al plantado o siembra, y que, insiste esta parte, está valorado en veinte mil cuatrocientos nueve euros con siete céntimos (20.409,07 €) (...). Que la finca no estuviese destinada a labor en ese momento no puede equivaler a que no se le pueda dar ese destino en un futuro, y desde luego si no se hace deberá ser porque así lo deciden sus propietarias, no porque así se lo condicione la actuación de la Administración”.

Añaden que “en fecha de 14-3-14” un representante de la UTE “firma un documento por el que valora la plantación de los árboles talados para ejecutar las obras de expropiación en cinco mil cuatrocientos setenta y nueve euros (5.479 €), entendiendo que dicho importe únicamente se refiere al valor de los árboles talados, no teniendo nada que ver ni con el precio que se hubiese de pagar por la expropiación ni por los daños que se hubieran causado a la finca, comprometiéndose en dicho documento, además, a dejar las fincas rehabilitadas y limpias antes del 30-6-14”, y adjuntan dicho documento. En él la adjudicataria manifiesta “que en el curso de la ejecución de la expropiación del colector general y ramales principales del saneamiento de la zona sureste del concejo de Castrillón (Quiloño y Pillarno), y en concreto de la finca 185-0 (*sic*)

de la que son titulares las hermanas firmantes la empresa encargada de la misma ha talado árboles situados fuera de la zona prevista y afectada por la citada expropiación". Se reseña que las partes acuerdan valorar "la plantación de árboles talada" en cinco mil cuatrocientos setenta y nueve euros (5.479 €)", cuyo pago, según se especifica, "se hará de modo independiente al precio que se fije para el pago de la expropiación, devengando los mismos intereses que aquellos". Además del compromiso de rehabilitación de la finca antes de la fecha indicada -junio de 2014-, se consigna que "ambas partes acuerdan someter cualquier discrepancia o litigio derivado de este documento a los Juzgados de Avilés".

Acompañan una copia de la denuncia presentada el 1 de marzo de 2014 "ante la Guardia Civil de Castrillón ante la actuación que de un modo desproporcionado y sin aviso previo realizaron sobre la finca de las alegantes". En ella, presentada por la hija y sobrina de las reclamantes, se expone que tienen "una finca en la localidad de Piedras Blancas en la cual la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias (...) ha expropiado una franja de terreno de 25 metros de anchura para realización de obra de un colector de saneamiento; sin embargo, la empresa que se dedica a la tala de los árboles para poder realizar la obra no ha respetado estos 25 metros, los cuales están marcados sobre el monte con unas estacas de madera color naranja puestas por el topógrafo de la Consejería, sino que habrán cogido por lo menos 100 metros aproximadamente de anchura, cortando todos los árboles, concretamente eucaliptos".

13. Mediante oficio de 7 de febrero de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica a las reclamantes, a la empresa adjudicataria y a la correduría de seguros la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

14. Con fecha 14 de febrero de 2018, las interesadas presentan un escrito de alegaciones en el que reproducen las ya expresadas anteriormente.

15. El día 20 de abril de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería actuante suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que, "a tenor de la documentación obrante en el expediente, queda constatado que la superficie afectada por la ejecución de las obras ha sido mayor que la prevista inicialmente y se ha producido, en efecto, la corta con destrucción de cepa de la plantación de eucaliptos que existía en la finca. Dicha circunstancia se aclara en escrito remitido por el Servicio de Obras Hidráulicas y Restauración Ambiental al Servicio de Expropiaciones en fecha 27 de octubre de 2014, y con posterioridad a las propias interesadas. En consecuencia, los datos que figuran en el acta de ocupación definitiva de fecha 16 de octubre de 2012, y por lo que reciben las interesadas 955,75 euros, ha de ponerse en relación con el escrito que remite la Jefa del Servicio de Expropiaciones a las ahora reclamantes con fecha 3 de noviembre de 2014, en la que se les comunica la modificación de la superficie expropiada y, en consecuencia, se firma por ambas partes propuesta de mutuo acuerdo, así como acta de mutuo acuerdo, con las nuevas condiciones de la expropiación con fecha 18 de diciembre de 2014 (...). En conclusión, las superficies y condiciones de la expropiación efectivamente llevada a cabo para la ejecución de las obras y con la correspondiente indemnización de las cuantías efectuadas por esta Administración y aceptadas, como queda indicado, por las reclamantes son las siguientes:/ Ocupación definitiva: 15,7 m²./ Servidumbre de acueducto: 1.132,51 m²./ Ocupación temporal: 5.169 m²./ Bienes afectados: indemnización por muerte del árbol en toda la superficie afectada". Manifiesta que con arreglo a estos datos se efectuó "hoja de valoración de los daños indicados por parte de la Junta de Saneamiento (...), determinando que la cuantía de los mismos asciende a 8.387,70 euros" de acuerdo con el mencionado desglose de conceptos. Pone de relieve que "todo indica que los mismos bienes y daños que

se indemnizan” en el acta de mutuo acuerdo de 18 de diciembre de 2014, aceptada por las perjudicadas, “son ahora reiterados en la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Tras citar el contenido de los informes emitidos en el curso del procedimiento por los Servicios de Proyectos y Obras Ambientales y de Expropiaciones y la empresa contratista, razona que “por mucho que las interesadas insistan, a través de informe pericial, en nuevas acciones de aporte de tierra vegetal, en concreto, tal y como indican `suministrada a granel y extendida mediante medios mecánicos, retroexcavadora, en capas de espesor uniforme´, la realidad expresada por varios técnicos en la materia indica que han procedido a la correcta restitución de las zonas afectadas y que, tras las obras concretas, la finca se puede seguir destinando al uso que tenía. Respecto al resto de peticiones de `poceo para plantación de eucaliptos, compra de plántulas y plantación de los mismos´”, incluidas en el citado informe pericial, “indicar que a la vista de los conceptos indemnizatorios realizados por la Junta de Saneamiento de esta Administración son aspectos ya valorados e indemnizados por esta parte, con lo que entiende esta instrucción (que) no cabe nueva indemnización por un concepto ya resarcido, como consta ocurre en este supuesto”. Añade que “es evidente que (...) el informe de parte (...) se está refiriendo a una extensión de zona y a unos daños ya indemnizados; así, no es posible que las interesadas reciban 5.495,97 euros en concepto de indemnización por muerte del arbolado en toda la zona y pretendan que, a costa de la Administración, se proceda al replanteo de los mismos, dado que precisamente en dicho abono van incluidos los daños sufridos por la parte expropiada (a) consecuencia de la actuación de esta Administración. Una nueva indemnización a las interesadas por tal concepto supondría abonar dos veces la misma actuación y, con ello, el enriquecimiento injusto de las reclamantes”.

Por otro lado, considera “`chocante´ que la misma cantidad que se refleja en la hoja de valoración de la Junta de Saneamiento del Principado de Asturias por la muerte del arbolado en toda la superficie afectada, y que

alcanza la cuantía de 5.495,97 euros, coincide prácticamente con lo que refleja el referido acuerdo de las reclamantes con la UTE” -en referencia al alcanzado el día 14 de marzo de 2014-. Añade que “es evidente que dicha cifra, que refleja el acuerdo particular, se identifica con la que los técnicos de expropiación han valorado de forma aproximada en la plantación de los árboles talados (...), por lo que las interesadas ya han percibido la correspondiente indemnización. En todo caso, al tratarse de un acuerdo privado entre las partes esta Administración no entra en valoraciones complementarias”.

Concluye que queda “acreditado que la Administración ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad y condiciones de la finca en que tienen lugar los hechos, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público. Teniendo en cuenta lo expuesto puede afirmarse que el percance que nos ocupa no es debido a ninguna deficiencia de gestión por parte de los servicios públicos de esta Administración”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- Los antecedentes relatados ponen de manifiesto que en el presente supuesto nos encontramos ante una reclamación en la que las interesadas, en

su condición de propietarias de una parcela catastral afectada por el procedimiento expropiatorio seguido para la realización de obras de saneamiento, solicitan ser indemnizadas por la vía de la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la finca a consecuencia de las labores de ejecución de los trabajos. En particular, y de acuerdo con el informe pericial que aportan -emitido el 17 de noviembre de 2014-, identifican los conceptos indemnizatorios solicitados con la necesidad de aporte de tierra vegetal y plantación de arbolado (eucaliptos).

De los antecedentes se desprende también que las perjudicadas aceptaron la propuesta de mutuo acuerdo y firmaron el acta correspondiente el 18 de diciembre de 2014, en la que consta expresamente la aceptación del precio ofrecido por la Administración expropiante "por todos los conceptos" incluidos en la primera, entre los que figuran tanto la "ocupación temporal" como una "indemnización por muerte del árbol en toda la superficie afectada". Al respecto, el Director de las Obras precisa (en una nota interior de 30 de marzo de 2016) que la referencia a bienes afectados corresponde a "eucaliptos con destrucción de cepa en la superficie reflejada como ocupación temporal", y afirma de manera reiterada que existió una "correcta reposición" de los elementos afectados (informe de 28 de abril de 2016; posterior, por tanto, al informe pericial aportado por las perjudicadas).

Frente a esta última aseveración, las interesadas rechazan que se haya repuesto el terreno a su estado anterior, pero con independencia de que -como acabamos de reflejar- el informe del Director de las Obras contradiga sus manifestaciones, que únicamente se sostienen en un informe que es anterior a la conclusión del procedimiento expropiatorio, lo cierto es que en el supuesto planteado se sustancia una pretensión indemnizatoria por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública de los daños y perjuicios ocasionados en unos terrenos propiedad de las interesadas como consecuencia de su ocupación en el marco de un procedimiento en el que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con la propia versión

de las reclamantes, se alcanzó un acuerdo sobre el precio en el mes de diciembre de 2014.

Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento quince de la Ley de Expropiación Forzosa, "Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirle a su primitivo estado". En el caso que nos ocupa, habiendo finalizado el procedimiento expropiatorio y determinado (y aceptado aquellas) el justo precio, en el que se han incluido los daños y perjuicios derivados de la ocupación irregular, solo cabe reiterar la doctrina constante del Consejo de Estado (recogida, entre otros, en el Dictamen 1480/1997), que considera con carácter general que "no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica prevista en el ordenamiento jurídico, como son los eventuales efectos lesivos que se producen en el seno de una actuación expropiatoria. Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento solo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya afirmara el Dictamen núm. 54.319, de 5 de diciembre de 1990, "no pueda ser conceptualizado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria".

Resuelta la reparación en el seno del procedimiento expropiatorio ya concluido, solo resta constatar que, de acuerdo con los informes incorporados al expediente, no existen otros daños efectivos, distintos a los ya indemnizados, cuyo resarcimiento quepa articular a través de la vía de la responsabilidad patrimonial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la efectividad del acuerdo privado suscrito por las propietarias y la empresa adjudicataria en el mes de marzo de 2014 -es decir, con anterioridad a la conclusión de los trabajos y de la

suscripción del acta de mutuo acuerdo-, cuyo alcance deberá, en su caso, dirimirse en la vía judicial competente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.